
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución, S. A.
Abogado:	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.
Recurrido:	Comercial Presto, S. R. L.
Abogada:	Lcda. Julia Muñiz Suberví.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 559-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de agosto de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Constitución, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 27 de agosto de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Julia Muñiz Suberví, abogada de la parte recurrida Comercial Presto, S. R. L.

(C) que en fecha 6 de septiembre de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Mario E. del Valle Ramírez, abogado de la parte recurrida Mediterráneo Petróleo, C. por A.

(D) que mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2013 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

(E) que esta Sala en fecha 23 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de

daños y perjuicios incoada por Comercial Presto, S. R. L. contra Mediterránea Petróleo, C. por A., decidida mediante sentencia núm. 00156/12 dictada en fecha 23 de febrero de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada, la entidad MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad COMERCIAL PRESTO, S. R. L., en contra de MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., mediante actuación procesal No. 1196/2011 de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por GEORGE MÉNDEZ BATISTA, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandada MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., al pago de la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICNAOS (RD\$4,987,460.00), en favor y provecho de la entidad COMERCIAL PRESTO, S. R. L., por concepto de facturas ventajosamente vencidas; CUARTO: RECHAZA los daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; QUINTO: CONDENA a la entidad MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., al pago de un interés de un uno (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; SEXTO: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos antes expuestos; SEPTIMO: CONDENA a la sociedad comercial MEDITERRANEO PETROLEO C. POR A., al pago de las costas del proceso, favor y provecho de la LICDA. JULIA MUÑIZ SUBERVI, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora SEGUROS CONSTITUCION, por ser la entidad aseguradora al momento de la ocurrencia del accidente objeto de la presente demanda”.

(G) que Seguros Constitución, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la decisión descrita, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 559/2013, de fecha 25 de junio de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., mediante acto procesal No. 415/2012, de fecha 27 de abril de 2012, del ministerio Javier Fco. García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00156/12, relativa al expediente 035-11-01003, de data 23 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, SEGUROS CONSTITUCION, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de la LICDA. JULIA MUÑIZ, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

(H) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Seguros Constitución, S. A., parte recurrente; Comercial Presto y Mediterráneo Petróleo, C. por A., como recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Comercial Presto, S.R.L. en contra de Mediterráneo Petróleo, C. por A., sustentada en el incumplimiento de un contrato de suministro de hidrocarburos; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de facturas vencidas y declaró dicha sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A.; c) que Seguros Constitución, S. A. recurrió la referida sentencia en apelación bajo el fundamento de que no fue puesta en causa en el proceso de primer grado, recurso este que fue rechazado y a su vez la decisión impugnada

fue confirmada.

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada y violación al derecho de defensa de Seguros Constitución, S. A.; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho y de las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas. Oponibilidad de la sentencia; **Tercer medio:** Desnaturalización del acto núm. 1724/2011.

Considerando, que la parte recurrida Comercial Presto, S. R. L., en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

Considerando, que la parte recurrida Mediterráneo Petróleo, S. A., en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en el desarrollo de su memorial se advierte que su planteamiento va dirigido en el sentido del rechazo del recurso de casación, es decir conclusiones al fondo del recurso, y no de una inadmisibilidad, por lo que será tratado conforme a esta naturaleza.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa, toda vez que la alzada confirmó una sentencia que se le hizo oponible sin haber sido parte del proceso; que el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece la exigencia de poner en causa a la aseguradora para que la decisión a intervenir pueda serle oponible; que la corte *a qua* desnaturalizó el acto núm. 1724/11, de fecha 8 de noviembre de 2011, del ministerial George Méndez Batista, ya que lo asumió como un emplazamiento o citación, sin embargo, mediante el mismo solamente se le informó la existencia de una demanda, pero no se le emplazó ni le fue indicado el tribunal apoderado; que en consecuencia, la sentencia que intervino no podía serle oponible, por tanto la corte de apelación al confirmar la sentencia de primer grado, violentó su derecho de defensa y el artículo 116 de la Ley mencionada, sobre Seguros y Fianzas.

Considerando, que sobre el aspecto invocado, la corte de apelación confirmó la declaratoria de oponibilidad dispuesta por la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión en el hecho de que fue aportado el acto núm. 1724/11 de fecha 8 de noviembre de 2011, según el cual se estableció que la compañía de seguros fue debidamente notificada de la demanda en cobro de peso, daños y perjuicios e incumplimiento contractual, y que en ese sentido, no le fue violentado su derecho de defensa.

Considerando, que el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, cuya violación se alega, dispone la obligación de poner en causa a las aseguradoras en los casos de coberturas obligatorias de forma específica para vehículos de motor; que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de suministro de hidrocarburos, y respecto a cuya negociación la parte demandada había suscrito un contrato de seguros en caso de incumplimiento.

Considerando, que en esas atenciones la alzada valoró el acto núm. 1724/11, notificado luego de la demanda principal, el cual fue aportado en ocasión al presente recurso de casación y evidencia que mediante el mismo la razón social Comercial Presto, S. A. le participó a la compañía aseguradora la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Mediterráneo Petróleo, C. por A., incoada mediante el acto núm. 1196/2011, del ministerial George Méndez Batista, con el objetivo de que el resultado de dicho proceso le fuese oponible, sin que esta notificación requiera mayores formalidades que las prescritas en él; que en consecuencia, la alzada al fallar en la forma que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados ni desnaturalizó el aludido acto, ya que confirmó que la aseguradora fue debidamente notificada de la demanda mediante acto posterior, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 559/2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Julia Muñiz Suberví y Mario E. del Valle Ramírez, abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.